

Litigando en la Audiencia: El devenir de un “Pleyto” *

Renzo Honores Gonzales

La importancia de los “pleytos”

Los documentos jurídicos (autos acordados, escrituras, expedientes administrativos, litigios, testamentos) siempre han constituido una parte importante de la información almacenada en los archivos. Gracias al decidido impulso de las monarquías absolutistas, interesadas en centralizar y registrar la información, y a los requerimientos de los sistemas legales europeos una enorme masa documental ha sido conservada en los repositorios (Cortés 1971). Estas circunstancias han permitido a los investigadores escudriñar sobre diversas facetas de los hombres del pasado y a la elaboración de detalladas reconstrucciones históricas (Stone 1986: 215-216).

Por ello, resulta imprescindible para enriquecer nuestra comprensión sobre estas sociedades conocer la forma como dichos documentos fueron creados y los objetivos que tuvieron en mente los actores históricos. En los casos de los “pleytos” (según la terminología de las Partidas alfonsinas) esto es particularmente importante, pues así podremos elucidar la actitud de los litigantes frente al derecho oficial y a las reglas legales, la manipulación que éstos hacen del discurso y de los instrumentos jurídicos así como las reacciones de los jueces¹. Por estas razones, la experiencia legal de la población en las cor-

(*) Trabajo leído en la reunión sobre “Documentos e historia del Derecho”, organizada por el Grupo Esperanza del Perú en Lima el 9 de julio de 1993.

1. Los investigadores sobre el Perú Colonial, por lo general, se han apoyado en documentos legales. Como decía Alberto Flores Galindo “lo jurídico envuelve a la sociedad colonial” (1984: 18). A pesar de esto, los acontecimientos jurídicos exultantes de esta documentación han sido excluidos del análisis histórico (Guevara 1993: xxvi-xxviii).

tes vale la pena ser historizada² (Trazegnies 1981: 14-15). De esta forma, por ejemplo, podemos realizar un amplio vistazo al sistema legal colonial y contribuir a la comprensión de nuestro rico pasado.

Naturalmente la riqueza de las relaciones jurídicas no se agotan en los “pleytos”, los acuerdos privados y las regulaciones consuetudinarias constituyen una fuente importante de producción legal. Las disputas solamente nos brindan pistas parciales acerca de un sistema legal (i.e: valores culturales en juego, uso de reglas, ejercicio de la profesión, sistema de evidencias). Es necesario enfatizar, además, que la litigación ante las cortes estatales es *una* de las formas de resolver conflictos dentro de una gama amplia de posibilidades (conciliaciones, acuerdos entre las partes, presiones morales), pero evidentemente no la única³.

A su vez, los procedimientos jurídicos atraviesan una lenta metamorfosis. Los litigantes necesitan estar convencidos que se ha vulnerado un derecho (que cuenta con el patrocinio del ordenamiento jurídico) para recurrir a un juzgado o una corte estatal. En la terminología de Felstiner, Abel y Sarat, éstos necesitan reconocer la relevancia jurídica de un problema (*nombrar*), responsabilizar a los agresores (*culpar*) y poner, finalmente, en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (*demandar*) (1980-81)⁴. Por cierto, estas decisiones van a depender de la estrategia que planteen los litigantes y de sus conocimientos acerca del sistema jurídico en que interactúan (Falla 1992:75).

2. De la misma forma que se ha enfatizado el estudio de la “*experiencia cotidiana concreta de los trabajadores*” en los ensayos sobre historia laboral latinoamericana, esta aproximación puede extenderse para el caso de la litigiosidad. En otras palabras, se trata de apreciar los litigios como parte de la “experiencia” y de la vida social de la gente (Da Costa 1988: 82). El trabajo de Trazegnies es una extraordinaria apuesta en ese sentido. Así, los seres humanos utilizan estructuras formales (reglas legales), amplían su significado y construyen de esa forma su propia historia (1981: 205-206). En esta dirección puede citarse el magistral estudio de Kagan (1981) sobre la litigiosidad castellana.
3. Así como nos interesan el número de casos que van a las cortes, es necesario preguntarse por aquellos que nunca son resueltos por éstas. Siguiendo el símil de Felstiner, Abel y Sarat, la tarea es similar a la que realizan los analistas políticos cuando examinan los actos electorales. Estos no sólo comentan los márgenes de participación ciudadana, sino también sobre los porcentajes de ausentismo electoral (1980-1981: 636). En cierta forma, los litigios (como las leyes y disposiciones administrativas) son sólo la espuma de un sistema legal más amplio y complejo (Armando Guevara, com. pers.).
4. En la literatura peruana, la aproximación a un litigio como fruto de un lento derrotero ha sido ensayada de manera pionera por Alejandro Falla Jara (1992). En sus términos: “El primer paso en el camino hacia los tribunales lo constituye la *toma de conciencia* o reconocimiento del problema como un problema jurídico. Luego de ello, antes de dar inicio a cualquier procedimiento judicial y/o administrativo, y aún antes de *recurrir a un abogado*, es bastante frecuente que se intente resolver el conflicto a través de un acuerdo. Un tercer paso, es la determinación de emprender una acción legal para lograr la solución del conflicto. El siguiente es la ubicación y contratación de un abogado” (1992: 75, el énfasis es nuestro).

Una vez hechas estas advertencias generales, vamos a refugiarnos en los "pleytos" elevados a la Audiencia de Lima a lo largo de los siglos XVI y XVII, el devenir de estos y el tipo de datos que pueden proporcionarnos. Por cierto que una referencia a la tramitación de los procedimientos en los corregimientos sería necesaria e indispensable, pero ella se encuentra más allá de los intereses inmediatos del presente trabajo⁵ (Cfr. Campos Harriet 1983).

Caminando en la "Ciudad Legal"

De acuerdo con el diseño legislativo, la Audiencia de Lima funcionaba como un tribunal de apelaciones (en materia civil y criminal) de las decisiones pronunciadas por las autoridades locales⁶ (i.e: alcaldes ordinarios y corregidores) (Ballesteros 1752: 1v). A su vez, era competente en primera instancia en los llamado "*casos de corte*", es decir las disputas en que interviniesen altos funcionarios judiciales y administrativos. Los litigios referidos a la titularidad de curacazgos fueron asimilados a este estatuto jurídico. Una cédula temprana, datada el 14 de abril de 1547, reservaba a la corte la competencia sobre estas controversias (Ballesteros 1752: 199v-200). La Audiencia revisaba además los actos de gobierno que causasen "*agravio*"⁷ a los justiciables así como las tasas tributarias que fuesen onerosas a los grupos étnicos⁸.

Por esta razón los litigantes recurrían a la corte a través del recurso de "*apelación, nulidad y agravio*"⁹. Gracias al uso de este mecanismo, los justiciables impugnaban las resoluciones emitidas por los corregidores y las autoridades locales. En estas primeras instancias, las partes habían interpuesto la demanda, presentado evidencia sobre los hechos en disputa y elaborado sus escritos iniciales argumentativos.

5. El artículo del profesor Campos Harriet es una detallada síntesis del procedimiento civil ante el corregidor (1983). Nuestro trabajo se ha inspirado largamente en dicha investigación.
6. La Audiencia de Lima resolvía las apelaciones en materia civil cuya cuantía fuese superior a los 60,000 maravedíes al momento de contestar la demanda (aproximadamente 133.33 pesos de plata ensayada de 450 maravedíes). La impugnación de las resoluciones de la Audiencia podían ser elevadas al Consejo de Indias en Madrid si estas superaban los 6,000 pesos (2'700,000 maravedíes de 450) (Soberanes 1980: 183).
7. Un *agravio* se producía al lesionarse un derecho o un interés jurídicamente protegido (Villapalos 1976: 50).
8. Las *Leyes Nuevas de 1542-43* prescribieron a las Audiencias americanas la regulación de las "*tasas*" de acuerdo a las capacidades de la población tributaria (Muro y Orejón (1542-53) 1945: 22). Las llamadas *Leyes de Malinas*, dictadas en 1563, las facultaron igualmente para la revisión judicial de actos administrativos que causan agravios a los particulares (Villapalos 1976: 29-31).
9. De esa forma, este recurso procuraba deducir la "nulidad" de la sentencia impugnada y a su vez expresar los agravios sufridos por el recurrente. Una explicación detallada de las voces "*apelación*" y "*agravio*" (Hevia, (1797) 1989 I: 247-254).

¿Cómo eran los escritos presentados ante la Audiencia?. En principio éstos llevaban una sumilla (aparentemente colocado por las autoridades de la corte) en el margen superior derecho¹⁰. La idea era identificar el significado de cada pieza judicial, aún cuando, es importante mencionarlo, esta regla podía inobservarse en los escritos subsecuentes. Por otro lado, los escritos seguían muchas veces “modelos” editados como formularios para el uso judicial. Las llamadas “*cláusulas saludables*” procuraban así salvar las posibles omisiones legales de los litigantes (Guevara 1993: 305).

Litigar en Lima, la “*ciudad legal*”¹¹, era altamente costoso. El sólo hecho de movilizarse resultaba oneroso para los litigantes que procedían de provincias distantes y que carecían de una red de parientes en la sede virreinal. Don García, curaca de la guaranga de Pomamarca (Cajamarca), pedía a la Audiencia despache con brevedad su “*pleyto*” pues había perdido todo su dinero durante el trayecto,

“y es ansi que cuando *venía a esta corte* venían los rios tan grandes que me llevaron mi *quepi con la plata que tenía* y por no auer tenido con que pagar los derechos me estado en esta corte todo el tiempo destos ocho meses padeçiendo mucha hambre y necesidad” (AGN-DI Leg. 1, Cuad. 7, 1566. Vid: f45, Lima, 29 de mayo de 1568. (Enfasis nuestro).

Por ello, los litigantes que residían en Lima podían elaborar una defensa jurídica más efectiva, ya sea por el contacto cercano con abogados y jueces así como por la revisión permanente del estado del expediente.

Los litigantes no sólo debían costear su estadía en la “*ciudad legal*” sino debían ocuparse de sufragar los gastos de la transcripción del proceso. Esto podía hacer onerosísimo recurrir a la corte, sobre todo si el procedimiento era voluminoso. Las diversas Ordenanzas de la Real Audiencia de Lima del siglo XVI (1552, 1565, 1584) establecieron cuidadosamente los aranceles correspondientes a cada escrito judicial para evitar así las iniquidades de los escribanos¹².

10. Resulta sintomático apreciar, como la Corte Suprema peruana, recientemente ha obligado a los litigantes a sumillar sus escritos (Resolución Administrativa Nro. 014-93-CE-PJ, art. 1, inciso 4. Lima, miércoles 2 de junio de 1993).

11. James Amelang denomina a Barcelona, por ejemplo, como una “*ciudad legal*” (1984: 1266). La concentración de tribunales, entidades legislativas (parlamentos) y miembros de la profesión legal (legisladores, jueces, abogados) pueden enumerarse como los rasgos básicos de estas localidades.

12. La Ordenanza de 1584 sobre el “arancel de los derechos de los oficiales de la Audiencia” regulaba detalladamente los costos de cada escrito y las subsecuentes actuaciones judiciales (Ballesteros 1752: 28v-34v). Los oidores ordenaron en dicho texto, a pesar de la oposición de los relatores y escribanos, “que se cumplan los dichos *aranceles* se pongan en *tabla en la Sala de Audiencia* y que todos los jueces originarios de ciudades, villas y lugares hagan lo propio 30 días despues de recibir el arancel en los lugares donde hacen audiencia bajo pena de 500 pesos para la Cámara de Su Majestad” (ibid: 34v-35. Enfasis nuestro).

Para un mayor control sobre el cobro de dichos aranceles, el *tasador* y *repartidor* de la Audiencia se ocupaba de contar los folios del proceso y de exigir la restitución de lo indebidamente percibido. En un caso elevado a la Audiencia de Lima, el tasador Blas Hernández se encargó de establecer la correcta apreciación económica sobre la transcripción de un expediente judicial; una vez emitida su pericia, el escribano fue obligado a devolver una suma del importe por haber cobrado "derechos demasiados" (AGN-DI Leg. 2, Cuad. 15, 1572. Vid: f477-477v. Lima, 27 de noviembre de 1571).

Someter la controversia a la corte limeña suponía, además, la contratación privada de un *abogado* y un *procurador*. Aparentemente el nexo entre los litigantes y estos personajes eran los *solicitadores*, pero carecemos de datos sobre los mismos para la Audiencia de Lima¹³ (Borah 1985: 244). Estos acontecimientos encarecían la tramitación jurídica de la disputa.

El *abogado* ("letrado" con estudios universitarios) redactaba los contenidos de los escritos que suponían un detallado conocimiento del derecho y el sistema legal (i.e: demandas, contestaciones, pliegos interrogatorios, alegatos de "bien probado", apelaciones, quejas y suplicaciones). En cambio, el *procurador*, formado en la práctica diaria de los tribunales, se ocupaba de asistir a las diligencias judiciales, ser notificado y tramitar los escritos (Borah 1985: 243-244). Los *procuradores* solicitaban los expedientes para revisar su estado y podían legalmente retirarlos de las salas de la Audiencia; esta facultad podía ser utilizada de manera maliciosa con la finalidad de dilatar el proceso¹⁴. En 1567, Diego de Ocampo, procurador de la Audiencia, por ejemplo, solicitaba que la corte exigiera la devolución de un procedimiento en manos del también procurador Joan de Arrandolaça (Rostworowski 1988: 229).

Los procuradores requerían, además, presentar en los procedimientos una "*carta de apoderamiento*" (con los costos notariales subsecuentes) tal como puede apreciarse en los expedientes coloniales que han sobrevivido hasta no-

13. El profesor Borah afirma que los litigantes frecuentemente recurrían a los *solicitadores*, quienes vinculaban a aquellos con los abogados y procuradores idóneos. En vista de su experiencia judicial los *solicitadores* redactaban algunos escritos que eran revisados y rubricados por los letrados (1985: 244). Lamentablemente no tenemos listas sobre los solicitadores de la Audiencia de Lima para el período colonial. Sólo podemos mencionar que sus funciones se encontraban reguladas por las Ordenanzas de 1552 y que se equiparaban a las de los procuradores: "solicitadores y otros procuradores sustituyan sus poderes en procuradores del Audiencia, porque dellos no se han de recibir autos algunos" (Pacheco et. al. 1867, VIII: 83).

14. El uso malicioso de esta prerrogativa contribuyó a consolidar la imagen negativa de los procuradores. En el siglo XVIII, el Obispo del Cuzco, los tenía por personajes ruines "expuestos a cometer (...) frecuentes sirvilidades por mui poco interés" (Guevara 1993: 224-225). Sin embargo, hasta mediados del siglo XX los representantes judiciales de los litigantes podían legalmente retirar los expedientes (René Ortiz, Com. Personal).

sotros. Los abogados y procuradores firmaban en la parte inferior de cada escrito. A partir de allí, podría elaborarse, por ejemplo, listas de los letrados que ejercían la profesión legal en la Audiencia.

Los abogados y los procuradores que contrataban las partes para su defensa debían estar registrados en las matrículas de la corte¹⁵. Los abogados debían someterse a un examen de conocimientos por los oidores y posteriormente, si aprobaban esta evaluación, eran inscritos en la tablilla de letrados¹⁶ (Holguín 1986-87: 39-40). Una serie de letrados que ejercían en la Audiencia de Lima eran profesores universitarios en San Marcos y contaban con un reconocido prestigio en el foro colonial. Algunos de ellos, como el doctor Francisco Carrasco del Saz, fueron autores de libros y pareceres legales impresos¹⁷ (Eguiguren 1951, I: lámina LXXII, Pareja Marmanillo 1938: 707-711).

Retomando el problema de los desembolsos, los litigantes perdedores debían sufragar los gastos judiciales (*"costas"*) en que habían incurrido sus colitigantes a lo largo de todo el procedimiento¹⁸. Las *"costas"*, clasificadas como *"procesales"* y *"personales"*, perseguían solventar así el valor de los escritos y el importe en la contratación de los abogados. Además, éstas buscaba sancionar a los llamados litigantes *"maliciosos"* (Partida III, Título XXII, Ley 8) y frenar el incremento innecesario de disputas. Los jueces debían fijar cuidadosamente los montos que debían pagarse así como el tipo de *"costas"* a

15. Las Ordenanzas de la Audiencia de Lima del siglo XVI fueron explícitas en ese sentido. Tanto la Ordenanza de 1552 como la de 1565 normaron este aspecto (Pacheco et. al., 1867 VIII: 77, 80; Ballesteros 1752: 13v-16, 21-22, respectivamente).
16. El caso del doctor Diego de Salinas, graduado en la Universidad de San Marcos es un ejemplo de esta práctica. Una vez culminado sus estudios de Derecho en dicho claustro en 1582 "dio petición en el acuerdo de justicia desta Real Audiencia suplicando fuese exsamyñado e rescibido por *abogado desta Real Audiencia* e se le dio proceso para le exsamyñar; y despues le vio este testigo (el escribano) en el real acuerdo asistir al exsamen que del hizieron los dichos señores presidente e oydores, e fue rescibido por *abogado de la dicha Real Audiencia* y se sienta en los estrados della en el *lugar asignado para los abogados*" (In: Holguín 1986-1987: 39, el énfasis es nuestro).
17. El doctor Francisco Carrasco del Saz fue autor de varios informes impresos y libros legales: *"Interpretatio ad aliquas Leges Recopilationis Regno Castellae"* (Sevilla, 1620), *"Tractatus de Casibus Curiae"* (Madrid, 1630) (Pareja 1938: 709-710). Este personaje puede encontrarse abogando en varios expedientes del siglo XVI. Por ejemplo, fue abogado de Jorge Lumbreras en un caso sobre tierras contra los indios de Mala a fines de dicho siglo (AGN-DI Leg. 4, Cuad. 40, 1598).
18. Las Partidas alfonsinas reconocían, no obstante, mecanismos jurídicos para exonerar a los litigantes perdedores de los pagos de *"costas"*. Este cuerpo normativo sancionaba así tres supuestos: litigios sobre bienes heredados, buena fé en la compra-venta de bienes y *"jura de la Manquadra"* (Partida III, Título XXII, Ley 8). Este último supuesto era conocido también como *"juramento de calumnia"*. Por este, los justiciables expresaban en sus escritos iniciales (demanda/contestación) que litigaban con *"justa causa"* exigiendo el reconocimiento en su derecho y sin ánimo de *"calumniar"* a la otra parte (Hevia (1797) 1989 I: 96; Lalinde 1964: 389-391).

sufragar. En caso que se omitiese este último punto, se entendía que la "condenación" judicial se refería a los importes de los escritos y actuaciones administrativas ("*costas procesales*"), pero no a la contratación de letrados (Hevia (1797) 1989 I: 96).

Los indígenas contaban con ciertos privilegios legales. Así, estaban en principio exonerados de los gastos procesales¹⁹ y podían contar con defensores de oficio en las ciudades provinciales y en la Audiencia de Lima (*Protector y Abogado de Naturales*). Este sistema había sido creado por el virrey Toledo y era solventado con el pago de la renta tributaria que hacía la población andina dos veces al año (en junio y diciembre) (Cook, 1975: 285-295). Esta política jurídica tuvo mucho éxito en la Nueva España a raíz de la creación del *Juzgado General de Indios*, pero desconocemos los resultados en el Perú (Cfr. Borah 1970). Es relevante indicar que, a pesar de la existencia de dicho sistema, a finales del siglo XVI algunos jefes étnicos contrataban abogados privados para ventilar sus "*pleytos*" en la Audiencia de Lima²⁰.

Argumentación y evidencia

Una vez que los litigantes había recurrido a los profesionales del derecho, éstos debían seleccionar los argumentos legales que iban a invocar en las cortes así como las pruebas que ofrecerían. El "procedimiento letrado" moderno a partir del siglo XVI, concedió un papel privilegiado a los alegatos jurídicos y el sistema de evidencias con el afán de hacer del proceso un medio más seguro y racional.

Esto fue posible gracias al auge de los estudios jurídicos en la península que permitió la difusión vigorosa de las doctrinas del Derecho Común (y a su vez del Derecho Canónico). Además, el renacimiento del *Corpus Iuris Civilis* (en sus versiones medievales) y la aparición de una preocupación intelectual por el derecho hizo que los juristas y legisladores diseñasen sistemas probato-

19. En los expedientes coloniales conservados hasta hoy puede observarse la expresión lacónica "sin derechos es del Fisco y Yndios Pobres" que identifica este privilegio procesal (AGN-DI Leg. 1, Cuad. 2, 1558 Vid: f70; AGN-DI Leg. 1, Cuad. 5, 1562. Vid: f61v; AGN-DI Leg. 1, Cuad. 7, 1566. Vid: f37v). No obstante, algunos litigios tempranos entre la gente andina, como el de los Chacallas contra los Cantas, incluyeron la tasación de los gastos judiciales (Rostworowski 1988: 112, 142, 150, 169 y 209).

20. El doctor Avendaño, por ejemplo, brindó asesoría a don Pedro Quispillamoça (BN A-371, 1594). Hicieron lo propio letrados como el doctor Cipriano de Medina, abogado de Gabriel Martín (AGN-DI Leg. 4, Cuad. 39, 1595), el licenciado Pardo del Castillo abogado de don Lope Martín Piña (BN A-379, 1596) y el doctor Suárez de la Concha abogado de don Gonzalo y Juan Mango Misari (AGN-DI Leg. 31, Cuad. 622, 1597).

rios menos sujetos a la arbitrariedad de los jueces en su admisión y apreciación (Van Caenegem 1973: 11-23, 41-43).

Los justiciables, en principio, debían presentar pruebas sobre los asuntos que se apelaban. Dichas evidencias, además, no debían ser “irrelevantes” tal como lo enfatiza el tenor de las resoluciones de los oidores coloniales²¹. Por otro lado, el sistema español establecía taxativamente un “*numerus clausus*” de medios probatorios en el área civil y criminal²². A su vez, establecía una gradiente en el valor probatorio de éstas como lo apreciaremos más adelante (“prueba tasada”).

En ciertos casos, los grupos étnicos presentaron evidencias que no ingresaban estrictamente dentro de la categoría probatoria reconocida por el ordenamiento español. En 1561, los indios de Hatun Xauxa ofrecían, por ejemplo, un extenso *quipu* a la Audiencia como muestra de las prestaciones que habían brindado a los españoles desde la aparición de sus huertes en los Andes (Murra 1975: 244-245). A partir de este “instrumento”, ellos exigieron la devolución de dichos bienes (debidamente contabilizados) y respaldaron así sus reclamos legales.

La tradición jurídica hispana privilegiaba las “pruebas escritas” de allí que éste fuese el medio idóneo utilizado en la Audiencia. Así, la fuerza probatoria de un instrumento equivalía al de dos testimonios (Hevia (1797) 1989 I: 92-93). Algunos litigantes interesados en respaldar de manera concluyente sus pretensiones fraguaban estas pruebas instrumentales. En un caso sobre curacazgos, por ejemplo, Gabriel Martín, curaca de San Martín de Reque (Lambayeque), fue acusado de adulterar libros de bautismos que pensaba usar legalmente como evidencia (AGN-DI Leg. 4, Cuad. 39, 1595. Vid: f49-50. Chiclayo, 20 de febrero de 1596).

21. Una sentencia interlocutoria de la Audiencia de Lima rezaba así: “fallamos que debemos resebir e *recebimos* en la parte del dicho don Joan Liguaycha a *prueba* de lo por el dicho e alegado en esta revista e que provado le pueda aprovechar con que no haga pvança (probanza) sobre lo que en las instancias pasadas an sido recibidos (...) salvo *iure ynpertinençium et non admytendorun*” (AGN-DI Leg. 1, Cuad. 5, 1562 Vid: f41. Lima, 18 de agosto de 1562. Enfasis nuestro). En virtud del aforismo latino “*iure impertinentium e non admitendorum*” (“no admitiendo de derecho las que no fuesen pertinentes”), los oidores debían rechazar las “probanzas superfluas so cierta pena” (Villadiego 1766: 13).
22. En los asuntos civiles seis eran los medios probatorios: juramento decisorio, confesión de parte, testigos, instrumentos, vista y evidencia de hecho y presunciones (Hevia (1797) 1989 I: 84-94; Villadiego 1766: 12-20). En los llamados “*casos criminales*” eran reconocidas tres especies: confesión, testigos y tormento (Hevia (1797) 1989 I: 220-232; Tomás y Valiente 1969: 171-181).

Las particularidades de algunas reivindicaciones indígenas permitieron la presentación de testimoniales como medios probatorios alternativos. Esto fue particularmente evidente en las disputas intraétnicas que enfrentaron a etnias y grupos andinos. Por esta razón, abogados y magistrados utilizaron criterios sutiles para apreciar y calificar la veracidad de los testimonios ofrecidos. En un caso entre Juan Liguiguachaya y el curaca Francisco Yauri, este último, afirmaba que los "*testigos que juraron en favor del dicho Don Juan son ynfieles y no cristianos y todos ellos los traxo cohechados y sobornados y en esta ciudad y por el camino les dio de comer y de beber*". Por esta razón, su abogado solicitaba que no se admitiesen dichas declaraciones (AGN-DI Leg. 1, Cuad. 5, 1562. Vid: f40v. Lima, 14 de agosto de 1562).

A su vez, los letrados de ciertos grupos étnicos amparándose en las normas protectoras coloniales, desvirtuaron los títulos de sus colonizadores a través del ofrecimiento de "probanzas de testigos"; su uso recurrente moderó el valor probatorio de los instrumentos públicos y privados. En 1552, el licenciado M. Gonnis, abogado del curaca Illacuxiguamán, solicitaba a la Audiencia de Lima declarase la nulidad de una adjudicación de tierras. Esta se había realizado sin la respectiva "averiguación de testigos", por la cual los indios lugareños debían admitir que dicha asignación —transformada en una provisión— era "sin perjuicio" de su patrimonio (AGN-DI Leg. 1, Cuad. 1, 1552. f19-19v. Lima, 5 de julio de 1552).

Sin embargo, estas fueron circunstancias excepcionales, pues las testimoniales fueron siempre reconocidas como medios probatorios secundarios. Además, la legislación colonial moderó el valor de los testimonios indígenas. El *auto acordado* de la Audiencia del 26 de abril de 1563 sancionó que el testimonio de dos indios varones o de tres mujeres indígenas tuviese la misma fuerza probatoria que la declaración de un español (RAHC 1950: 345-346). Más adelante, el virrey Toledo estableció un máximo de seis declarantes indígenas (Solórzano 1647: 235).

Algunos expedientes resultaban voluminoso por la enorme cantidad de evidencia presentada a lo largo del proceso. Esto puede rastrearse en la litigación emprendida por casi todos los estamentos que conformaban la sociedad colonial. Entre 1570 y 1571, un mayordomo del famoso encomendero Lucas Martínez Vegazo, Gonzalo de Valencia, presentó al corregidor de Arequipa una abultada cantidad de documentos ("recaudos"), informes periciales y testimoniales para demostrar que no había sustraído un solo peso del erario de dicho benemérito (AGN-DI Leg. 2, Cuad. 15, 1572. Vid: f159-245v, 279-284, 294-296v, 302-446, 453-457v). A fines del siglo XVI, en la Audiencia de Lima, un caso sobre la división y partición de los cuantiosos bienes y derechos pertenecientes a Francisco Velásquez de Talavera "el viejo" comprendía 794 fojas. Los sucesores del difunto presentaron testimoniales, cuentas, cartas

contractuales, etc., para acreditar sus derechos a la masa hereditaria. (AGN-RA (Causas Civiles) Leg. 30, Cuad. 168, 1594). En ambos casos, el tamaño del expediente era principalmente fruto del ofrecimiento masivo de “pruebas”, como parte de una estrategia jurídica.

En síntesis, esta etapa debe apreciarse como expresión de una estrategia (jurídica y probatoria) de los abogados y litigantes interesados en convencer a los magistrados sobre las bondades de sus pretensiones.

La tarea de juzgar de la Audiencia: Los juegos en la Corte

La Audiencia de Lima emitía tres tipos de resoluciones: sentencias, autos acordados y Reales provisiones. Las sentencias se clasificaban en “interlocutorias” y “definitivas”. Las primeras resolvían exclusivamente algunos tópicos de la causa (iniciar el período probatorio, declarar procedente una recusación, nombrar un defensor). Las segundas, en cambio, concluían con la disputa pues se pronunciaban sobre la “cuestión principal” del litigio. Por ello, la “*sentencia de prueba*” de la Audiencia de Lima (por la cual se iniciaba el término probatorio) era un mandato interlocutorio en tanto que las sentencias definitivas ponían fin a la controversia jurídica. Estas últimas eran en “*grado de vista*” y de “*revista*”. Esta distinción obedecía a que las decisiones judiciales de la Audiencia podían ser revisadas nuevamente a través de un medio impugnatorio conocido como “*recurso de suplicación*”²³. Con los “autos acordados” los oidores reunidos en pleno asumían decisiones gubernativas (Salinas 1983; Soberanes 1980: 196-197).

La *Real provisión* era un mandato judicial por el cual la corte prescribía a las autoridades locales la ejecución de una orden específica: la comisión de una “averiguación legal”, un amparo en posesión, la realización de una inspección, etc. La *Real provisión* no ponía fin a un procedimiento contencioso, pero constituía una valiosa herramienta en las estrategias jurídicas de los litigantes. Así, por ejemplo, un poseedor perturbado en su posesión podía obtener un amparo por medio de ésta con lo cual enervaba las pretensiones de su adversario.

23. La denominación de “*recurso de suplicación*” (en vez de apelación) no era en modo alguno fortuita. Así, los legisladores reafirmaban la jerarquía de la Audiencia pues los justiciables debían impugnar con humildad y susmisión sus resoluciones (Hevia (1797) 1989 I: 245; Villadiego st 1766: 122-123).

La *Real provisión* era encabezada con un listado de los títulos señoriales del rey. Esta fórmula y el sello real (rojo carmesí) en el último folio del documento permitían que este mandato se reputase como una orden directa del monarca (Ballesteros 1946: 71-74). Por las personas intervinientes en la dación de la *Real provisión* (eran firmados por los oidores y eventualmente incluían al virrey), los costos para su emisión deben haber sido altos, lamentablemente carecemos de evidencia concluyente en ese sentido.

Los litigios sobre curacazgos son paradigmáticos sobre como los litigantes pugnaban por conseguir este preciado recurso. En varios casos, la corte otorgaba *Reales provisiones* a pesar que la disputa había jurídicamente concluido, lo cual era nefasto para los litigantes victoriosos. Un encarnizado litigante, Juan Mango Misari, cuyos derechos al curacazgo habían sido anteriormente desconocidos, recibió por ejemplo una *Real provisión* de la Audiencia para proceder a realizar una averiguación legal (AGN-DI Leg. 31, Cuad. 622, 1597. Vid: f65-66v). En el siglo XVII, probablemente por su uso extendido, dichas provisiones recibieron el nombre de "*Provisión Ordinaria de Diligencias de Cacicazgos*"²⁴ (AGN-DI Leg. 32 (Suplementario), Cuad. 636, 1692. Vid: f1v).

Las sentencias de la Audiencia de Lima eran lacónicos mandatos que prescindían de las consideraciones legales de los oidores. Estas fundamentaciones jurídicas fueron omitidas bajo el principio de reservarlas a la conciencia íntima de los jueces. Esta práctica perseguía en principio zanjar las interminables discusiones jurídicas del Derecho Común. Esta actitud era apreciada, además, inversamente a nuestras convicciones legales, como una garantía judicial de imparcialidad²⁵ (Mariluz 1976: 141-144).

No obstante, esto no suponía que las sentencias no se cinesen al Derecho. Como "burocracia letrada", los jueces de la Audiencia habían hecho largos estudios de Derecho Común y Canónico en la Península²⁶. Aunque los

24. Carlos Díaz Rementería considera que la denominación más adecuada de este recurso era de "*Real Provisión ordinaria de diligencias de sucesiones de hijos de caciques*". Era ordinaria pues se expedía cuando las circunstancias lo ameritaban y era de "diligencias" pues suponía un conjunto de actuaciones judiciales (averiguación del corregidor, presentación de testimoniales) (1977: 136).

25. Empero, a partir del siglo XVIII los jueces invocaron explícitamente las citas legales sobre las cuales basaron sus resoluciones. En la actualidad la fundamentación de las sentencias es un rasgo básico del "*debido proceso legal*". Este es un concepto expansivo que persigue la realización de un juicio con todas las garantías de defensa, libertad probatoria, imparcialidad judicial y certeza jurídica (Pereira 1990).

26. Para un balance sobre la literatura legal que circulaba en el Perú del siglo XVI y un análisis de las bibliotecas de oidores quinientistas (i.e: Cuenca, Lísón de Tejada, Monzón, Ferrer de Ayala), consúltese a Hampe (1993: 223-225).

mandatos eran breves éstos debían, en principio, apoyarse en las opiniones autorizadas de los “*juristas*” del Derecho Común²⁷ (Bravo Lira 1991: 10).

En nuestra tradición jurídica (romano-germánica) el papel de los jueces ha estado subordinado, en un primer momento, a los comentarios doctrinarios de los “*juristas*” y a partir de las reformas liberales del siglo XIX a las codificaciones de los legisladores. Estas circunstancias, aparentemente, no han permitido que los jueces de nuestro sistema hayan ejercido un papel tan creativo como los jueces educados en el *Common Law*, la otra tradición jurídica europea (Diez-Picazo 1993: 17).

Estos factores deben apreciarse, sin embargo, con cuidado. El contexto multicultural de la sociedad colonial atenuaba la aplicación irrestricta del derecho español. Si bien los oidores no juzgaban en atención a ciertas “normas indias” eran conscientes que no podían aplicar de manera inflexible el derecho europeo. En el siglo XVI, los escritos de magistrados de las Audiencias de Lima y Charcas -Hernando de Santillán, Cristóbal Ramírez de Cartagena, Juan de Matienzo- y de los licenciados influyentes como Polo de Ondegardo y Francisco de Falcón fueron explícitos en ese sentido (Holguín 1978; Rubio 1990).

Las disputas por las jefaturas étnicas constituyeron un caso especial de simbiosis entre el derecho de los colonizadores y colonizados. En atención a las normas coloniales, las pretensiones de los justiciables debían basarse en un “derecho inmemorial” al curacazgo (Rostworowski, 1961: 5-6). No obstante, este derecho debía ser compatible con el modelo de vida cristiana -en “policia”- anhelado por las autoridades españolas (Sánchez-Concha 1992).

En el caso sobre el curacazgo de San Martín de Reque antes citado, la Audiencia hizo suyo el informe del corregidor. El “*parecer*” del Justicia Mayor reconocía como candidato idóneo al curacazgo a don Gabriel Martín “*indio ladino abil y suficiente y sabe leer y escribir y soy informado que no se embriaga*”, con “derecho inmemorial” y que a su vez actuaba de manera virtuosa y cristiana²⁸. (AGN-DI Leg. 4, Cuad. 39, 1595. Vid: f164-164v y f187).

27. En los albores de los tiempos modernos, la opinión doctrinaria más autorizada fue fijada legislativamente. De esa forma se abandonaba la llamada “*communis opinio doctorum*” por la cual los jueces seleccionaban el argumento jurídico más razonable (Guzmán 1980: 854, 873-874).

28. En este “*parecer*” el corregidor estimó que don Francisco Llontop, entonces curaca de los pueblos de Callanca y Monsefú, era a quien de “derecho” correspondía el curacazgo. No obstante, en opinión del Justicia Mayor, el hecho de no ser natural de Reque limitaba poderosamente su legitimidad. De allí que prefiriese a Gabriel Martín sobre Llontop y también sobre las pretensiones del tercer candidato, Diego Quesquén. Sobre este último afirmaba “*me parece no tiene derecho al dicho cacicazgo por ser como es hijo bastardo de don Diego Chimoy demas de que no es suficiente ni tiene saber ni habilidad para ser cacique y estoy informado que el susodicho se embriaga de hordinario*” (Ibid: f164v. Chiclayo, 29 de febrero de 1596).

Por cierto, estas reglas podían ir en contra de la verdadera naturaleza de los derechos "indios" en materia de sucesiones.

Este análisis sería incompleto sin mencionar el juego de intereses políticos al interior de la Audiencia que en muchos casos impelía a las partes recurrir a esta instancia. En el siglo XVI, Lucas Martínez Vegazo, hábil encomendero y litigante, con gran astucia pudo moderar el rigor de una sentencia por la cual perdía sus encomiendas de Arica y Tarapacá. Sobornando a oidores, recurriendo a una "red" de amigos influyentes y apelando a los favoritismos del virrey, este encomendero pudo levantar esta sanción y restituir su envidiable patrimonio (Trelles 1982: 83-101).

En suma, un "pleyto" nos conduce a conocer una época y un sistema legal aparentemente desaparecido y a su vez a enriquecer nuestros conocimientos sobre la experiencia histórica de los hombres del pasado. De allí que conocer lo que nos dicen los documentos (y como nos lo dicen) sea el primer paso en esta tarea.

BIBLIOGRAFIA

I.- FUENTES DOCUMENTALES

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION (AGN)

Sección Derecho Indígena

- AGN-DI Leg. 1, Cuad. 1, 1552 "Autos originales seguidos por Juan de Arrandolaza en nombre de don Pedro de Portocarrero (...) sobre la tenencia y posesión de las tierras y estancias que fueron de Hernando Bachicao (...) fue mandado amparar (...) contra las pretensiones del cacique Illacuxigumán".
- AGN-DI Leg. 1, Cuad. 2, 1558 "Causa criminal seguida por Francisco Tomavilca principal del repartimiento de Piscas (...) contra don Alonso Pariasca cacique principal de dicho repartimiento".
- AGN-DI Leg. 1, Cuad. 5, 1562 "Autos seguidos por don Juan Liguiccha (...) contra don Francisco Yauri indio principal del pueblo de Auqui, sobre la propiedad de las tierras denominadas Llaquias sitas en el término del repartimiento de Huamantanga en la provincia de Canta".
- AGN-DI Leg. 1, Cuad. 7, 1566 "Autos originales seguidos por don Antonio Condorpoma cacique de Pomamarca (...) y don Diego Anyaypoma principal de una pachaca de la dicha guaranga de Pomamarca sobre que se le ampare en la posesión de veinte indios".
- AGN-DI Leg. 2, Cuad. 15, 1572 "Causa seguida por los caciques e indios de Ilo, Arica y Tarapacá, encomienda de Lucas Martínez Vegazo (...) contra Gonzalo de Valencia administrador que fue de la dicha encomienda sobre restitución integrum".
- AGN-DI Leg. 4, Cuad. 39, 1595 "Autos originales seguidos por don Gabriel Chimoy sobre propiedad del cacicazgo del pueblo de San Martín de Reque".
- AGN-DI Leg. 31, Cuad. 622, 1597 "Información hecha por Diego de Aguilar Diez (...) a petición de don Gonzalo Mango Misari quien alegaba derechos al cacicazgo del ayllu de Luringuayllas en el pueblo de Guaripampa contra don Cristoval Carva Alaya, gobernador del dicho pueblo de Guaripampa que lo disfrutaba".
- AGN-DI Leg. 4, Cuad. 40, 1598 "Autos seguidos por los indios del valle de Mala (...) contra Alonso Hernández Borregas y Jorge de Lumbreras su mayordomo, sobre posesión de tierras".
- AGN-DI Leg. 32 (Suplementario), Cuad. 636, 1692 "Autos que siguió don Martín Marcos Sánchez Pancatil cacique principal del pueblo de San Martín de Sechura (...) contra don Damián de Nonura indio principal de dicho pueblo sobre mejor derecho a la sucesión del cacicazgo de la Punta de la Aguja, Nonura y Pisura".

Sección Real Audiencia de Lima (Causas Civiles)

AGN-RA (Causas Civiles) Leg. 30, Cuad. 168, 1594 "Autos seguidos por Jerónimo Velásquez de Talavera (...) sobre división y partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de Francisco Velásquez de Talavera el viejo (...)".

BIBLIOTECA NACIONAL

Sección de Investigaciones Bibliográficas y Fondos Especiales (Sala Raúl Porras Barrenechea)

- BN A-371, 1594 "Don Pedro Quispillamoça contra don Pedro Vilcanacari sobre el cacicazgo de la segunda persona de este repartimiento de las Soras.
- BN A-379, 1596 "Don Lope Martín Piña cacique del pueblo de Coto de la provincia de Omasuyos, encomendados en el gobernador Melchor Vasquez contra don Pablo Meneses Piña, el cacique del pueblo de Coto de la provincia de Omasuyos".

II LIBROS Y ARTICULOS

AMELANG, James S.

- 1984 "Barristers and Judges in Early Modern Barcelona: The Rise of a Legal Elite". En: *The American Historical Review*, Vol. 89, Num. 5 (American Historical Association): 1264-1284.

BALLESTEROS, Tomás de

- 1752 *Tomo Primero de las Ordenanzas del Perú*. Lima: Imprenta de Francisco Sobrino y Bados.

BALLESTEROS, Pío

- 1946 "La función política de las Reales Chancillerías coloniales". En: *Revista de Estudios Políticos*, Vol. XV, Año VI, Núms. 27-28 (Madrid: Instituto de Estudios Políticos): 47-109.

BORAH, Woodrow Wilson

- 1970 "Juzgado General de Indios del Perú o Juzgado Particular de Indios de El Cercado de Lima". En: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Núm. 6 (Santiago): 129-142.

- 1985 *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica.

BRAVO LIRA, Bernardino

- 1991 "Arbitrio judicial y legalismo. Juez y Derecho en Europa Continental y en Iberoamérica antes y después de la codificación". En: *Revista de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 28 (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires): 7-22.

CAENEGEM, R.C. Van

- 1973 "History of European Civil Procedure". En: Mauro Capelleti (Chief Editor of Civil Procedure Section) *International Encyclopedia of Comparative Law*. Volumen XVI, Chapter 2. Tubingen, Paris, New York: International Association of Legal Science.

CAMPOS HARRIET, Fernando

- 1983 "El Juicio Civil ante el Corregidor". En: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Núm. 9 (Santiago: Centro de Investigaciones de Historia del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile): 71-76.

COOK, Noble David (compilador)

- 1975 *Tasa de la Visita General de Francisco de Toledo*. Introducción y versión paleográfica de Noble David Cook. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

CORTES ALONSO, Vicenta

- 1971 "La Antropología de América y los Archivos". En: *Revista Española de Antropología Americana*, Vol. 6 (Madrid: Universidad de Madrid, Departamento de Antropología y Etnología de América): 149-166.

DA COSTA, Emilia Viotti

- 1988 "Estructura versus experiencia. Nuevas tendencias en la historia del trabajo y la clase trabajadora en Latinoamérica ¿Qué ganamos? ¿Qué perdemos?". En: *HISLA (Revista Latinoamericana de Historia, Económica y Social)*, XI (Lima: Centro Latinoamericano de Historia Económica y Social): 81-95.

DIAZ REMENTERIA, Carlos

- 1977 *El cacique en el virreinato del Perú. Estudio histórico-jurídico*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Seminario de Antropología Americana.

DIEZ-PICAZO, Luis

- 1993 "Codificación, Descodificación y Recodificación". En: *Thémis*, Núm. 25 (Lima: Asociación Civil Thémis-Revista de Derecho): 11-18.

EGUIGUREN, Luis Antonio

- 1951 *La Universidad en el Siglo XVI*. (Historia de la Universidad de San Marcos publicada bajo la dirección de Luis Antonio Eguiguren). Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 3 Vols.

ESPAÑA, Leyes, estatutos, etc.

- (1256-1265) *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono. Nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*. (Salamanca: Andrea de Portonariis. Edición facsimilar de 1555). Madrid: Boletín Oficial del Estado.

FALLA JARA, Alejandro

- 1992 "La duración de los procedimientos indemnizatorios". En: *Ius et Veritas*, Año III, Núm. 4 (Lima: Revista de Estudiantes, Pontificia Universidad Católica, Facultad de Derecho): 74-87.

FELSTINER, William L.F., Richard ABEL y Austin SARAT

1980. "The Emergence and Transformation of Disputes: Naming, Blaming, Claiming..."
1981 En: *Law and Society*, Vol. 15, Num. 3-4 (Denver: Law and Society Association): 631-654.

FLORES GALINDO, Alberto

1984 *Aristocracia y plebe: Lima, 1760-1830*. Lima: Mosca Azul editores.

GUEVARA GIL, Jorge Armando

1993 *Propiedad Agraria y Derecho Colonial: Los documentos de la Hacienda Santotis Cuzco (1543- 1822)*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

GUZMAN BRITO, Alejandro

1980 "Decisión de controversias jurisprudenciales y codificación del derecho en la época moderna". En: *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo L (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos).

HAMPE MARTINEZ, Teodoro

1993 "The diffusion of books and ideas in Colonial Perú: A study of private libraries in the Sixteenth and Seventeenth centuries". En: *Hispanic American Historical Review*, 73: 2 (Durham: Duke University Press): 211-233.

HEVIA BOLAÑOS, Juan de

(1797) *Curia Philipica, Primero y Segundo Tomo*. (Madrid: Oficina de Ramón

1989 Ruiz. Edición facsimilar). Valladolid: Lex Nova S.A.

HOLGUIN CALLO, Oswaldo

1978 "El memorial del licenciado Ramírez de Cartagena sobre la conservación y aumento de los indios". En: Marcia Koth de Paredes y Amalia Castelli (compiladores) *Etnohistoria y Antropología Andina* (Lima: Comisión para el Intercambio Educativo entre los Estados Unidos y el Perú): 159-162.

1986- "El Doctor Diego de Salinas (1558-1595): Primeros lances de un limeño ambicioso. En: *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, Núm. 14 (Lima: Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú): 9-63.

KAGAN, Richard L.

1981 *Lawsuits and Litigants in Castile, 1500-1700*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.

LALINDE ABADIA, Jesús

1964 "Los Gastos del Proceso en el Derecho Histórico Español". En: *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XXXIV (Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos): 249-416.

MARILUZ URQUIJO, José María

1976 "La acción de sentenciar a través de los apuntes de Benito de la Mata Linares". En: *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 4 (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho): 141-159.

MURO Y OREJON, Antonio

(1542- *Las Leyes Nuevas, 1542-1543*. Transcripción y notas por Antonio Muro y

1543) Orejón. Sevilla: Separata del Cuaderno de Estudios Americanos.

1945

MURRA, John Victor

1975 *Formaciones económicas y políticas del mundo andino*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

PAREJA MARMANILLO, David A.

- 1938 "Los Juriconsultos de la Colonia (Primera Parte)". En: *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Año II, Núm. III (Lima: Universidad Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho): 699-725.

PEREIRA ANABALON, Hugo

- 1990 "Motivación y fundamentación de las sentencias y Debido Proceso". En: *Revista de Derecho*, Año IV, Núm. 2 (Santiago: Universidad Central, Facultad de Derecho): 29-41.

PACHECO, Joaquín, Francisco de CARDENAS y Luis TORRES DE MENDOZA

- 1864- *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América e Oceanía. Sacadas en su mayor parte del Real Archivo de Indias*. Madrid: Imprenta de Manuel B. Quiroz. 42 Vols.

REVISTA DEL ARCHIVO HISTORICO DEL CUZCO (RAHC)

- 1950 "Testimonio de un acuerdo de la Audiencia de Lima mandando que el dicho de dos testigos indios valga el de un solo español, y el de tres indias por el de un español". En: *RAHC*, Año 1, Núm. 1 (Cuzco: Universidad Nacional del Cuzco): 345-346.

ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María

- 1961 *Curacas y sucesiones: Costa Norte*. Lima: Editorial Minerva.
- 1988 *Conflicts over Coca Fields in XVIth-Century Perú*. Memoirs of the Museum of Antropology, University of Michigan, Number 21. Ann Arbor: University of Michigan Press.

RUBIO CORREA, Marcial

- 1990 *Ordenamiento inicial de la situación indígena durante los primeros años de la colonia y las posiciones pro-consuetudinarias de juristas de la época*. Manuscrito no publicado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

SALINAS ARANEDA, Carlos

- 1983 "Índice de los autos acordados de la Real Audiencia de Santiago de Chile". En: *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Núm. 9 (Santiago: Centro de Investigaciones de Historia del Derecho de la Universidad de Chile): 181-190.

SANCHEZ-CONCHA BARRIOS, Rafael

- 1992 *De la miserable condición de los indios a las reducciones*. Manuscrito no publicado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Letras y Ciencias Humanas.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis

- 1980 "La administración superior de justicia en Nueva España". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XII, Núm. 37 (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM): 143-200.

SOLORZANO PEREIRA, Juan de

- 1647 *Política Indiana*. Madrid: Oficina de Diego Díaz de la Carrerra.

STONE, Lawrence

1986 *El Pasado y el Presente*. México: Fondo de Cultura Económica.

TOMAS Y VALIENTE, Francisco

1969 *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Tecnos.

TRAZEGNIES, Fernando de

1981 *Ciriaco de Urtecho: Litigante por amor. Reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

TRELLES ARESTEGUI, Efraín

1982 *Lucas Martínez Vegazo: funcionamiento de una encomienda peruana inicial*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

VILLADIEGO VASCUÑAÑA Y MONTOYA, Alonso

1766 *Instrucción Política y Práctica Judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno, utilissima para los gobernadores y corregidores, y otros jueces ordinarios, y de comission, y para los abogados, escrivanos, procuradores y litigantes*. Madrid: Oficina de Antonio Marín.

VILLAPALOS, Gustavo

1976 "Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII". En: *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo XLVI (Madrid: Instituto de Estudios Jurídicos): 5-76.